



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 017-2019

RECURRENTE: PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMÁ), S. A.

ACTO IMPUGNADO: Resuelto N°323 de 4 de febrero de 2019, por medio de la cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2018-0-07-0-08-LP-034600, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 054-Pleno/TACP de 10 de abril de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; que crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, al Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación, disposición legal amparada en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El acto público tiene su génesis el día 2 de octubre de 2018, en donde el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, publicó en el portal electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista No.2018-0-07-0-08-LP-034600, cuales debían ser presentadas en la recepción del Departamento de Compras, ubicado en Cárdenas, edificio 6521, planta baja, el día 19 de noviembre de 2018, en horario de 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., y posteriormente el acto de apertura de propuestas, desde las 10:01 p.m., en adelante, para el "Servicio de alquiler de 56 impresoras, con soporte y suministro incluidos, para áreas administrativas del Ministerio de Educación", con un precio de referencia de **cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos ocho balboas con 62/100 (B/.452,608.62)**.

Que el día 12 de octubre de 2018, a las 10:01 a.m., se realizó reunión previa y homologación, en donde se dejó constancia de las diversas interrogantes expuestas por las empresas que se encontraban interesadas en participar en el acto de selección de



contratista N°2018-0-07-0-08-LP-034600, así como las respuestas dadas por la entidad licitante, por lo anterior, se profirió la Adenda N° 1, tal como consta dentro del portal de contrataciones públicas a fecha 1 de noviembre de 2018.

Posteriormente, el día 22 de noviembre de 2018, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono “Acta Apertura”, donde se detalla a los proponentes, sus ofertas, y una breve descripción de las especificaciones técnicas de lo propuesto, entre otros aspectos, tal como se aprecia a continuación:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
ACTA DE APERTURA DE SOBRES
N° 2018-0-07-0-08-LP-034600

Siendo las diez y doce minutos de la mañana (10:12 a.m.) del día 19 de noviembre de 2018, en el en el Salón de Actos Públicos, Edificio 6521 del Ministerio de Educación, ubicado en Corozal, Villa Cárdenas, Corregimiento de Ancon, al frente del Cementerio de Corozal, se da inicio al Acto de Apertura de Sobres de la

LICITACION PÚBLICA QUE EXCEDA B/. 50,000 HASTA B/. 175,000:
2018-0-07-0-08-LP-034600

SERVICIO DE ALQUILER DE 56 IMPRESORAS CON SOPORTE Y SUMINISTRO INCLUIDOS, PARA ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Acto de Apertura de Sobres es presidido por **ROSAURA REYES** Jefa del Departamento de Compras

Participan de este Acto de Apertura de Sobres, las siguientes empresas:

NOMBRE DE LA EMPRESA	MONTO	FIANZA DE PROPUESTA
RICOH PANAMA	B/. 209,399.34	MAPFRE PANAMA, S.A. No. FIAN-15300000026617 B/. 45,260.86
PBS PANAMÁ, S.A.	B/. 250,295.26	CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. No. 072-001-000028160-000000 B/. 45,260.86
TECNOLOGÍA APLICADA, S.A.	B/. 231,120.00	ACERTA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. No. FIPV-17719-0 B/. 47,600.00
FORMAS Y SISTEMAS, S.A.	B/. 222,453.00	ASEGURADORA ANCON, S.A. No. 0816-01771-01 B/. 45,260.00
CONSORCIO CDP DIGITAL/DIGITALIZA, S.A.	B/. 231,120.00	MAPFRE PANAMA, S.A. No. FIAN-15300000026615 B/. 45,260.86
CANON PANAMÁ, S.A.	B/. 398,830.69	CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. No. 072-001-000028179-000000 B/. 45,260.86

Acto seguido, el día 28 de enero de 2019, se publicó dentro del portal de contrataciones públicas el informe de la comisión verificadora, mediante el cual se recomendó adjudicar al proponente **RICOH PANAMÁ, S.A.**, por considerarse que cumplía con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos del acto público N°2018-0-07-0-08-LP-034600, tal como ilustramos a continuación:

7.- **PROPUESTA ECONÓMICA Y FIANZA DE PROPUESTA.**

CUADRO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTA			
Precio Referencia	RICOH PANAMA, S.A.		
	Sub total (B/.)	ITBMS (B/.)	Total
B/. 452,608.62	B/. 195,700.32	B/. 13,699.02	B/. 209,399.34

8.- **CONCLUSIONES.**

- 9.1.- La comisión verificadora, evaluó en primera instancia, las propuestas del proponente oferente con el precio más bajo y luego de un análisis de los elementos de convicción de forma y las exigencias legales descritas en el pliego de cargo, se determinó que el proponente RICOH PANAMÁ S.A., cumplen con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos del acto público número **2018-0-07-0-08-LP-034600**.
- 8.2.- Teniendo en cuenta que este acto de Licitación Pública, tiene una modalidad de adjudicación global, la comisión verificadora recomienda adjudicar el acto público número **2018-0-07-0-08-LP-034600**.

Victor Manuel Cedeño García
Cédula: 7-85-640

Ana Eida Pitty Vergara
Cédula: 8-8794-1452

Kathya Svetlana Hart Mc Farlane
Cédula: 3-100-712

COMITÉ VERIFICADOR



II. ACCIÓN DE RECLAMO:

El licenciado Perdomo Riesen miembro de la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, actuado en calidad de apoderados generales de la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMÁ), S.A.**, presentó formal acción de reclamo contra el acto público N°2018-0-07-0-08-LP-034600, el cual fuese convocado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, bajo la descripción anteriormente citada, por lo que la Dirección General de Contrataciones Públicas, procedió a efectuar la revisión de la acción de reclamo y basándose en el artículo 143 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, en concordancia con el artículo 197 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, advirtió que en el expediente electrónico del acto público N°2018-0-07-0-08-LP-034600, constaba publicada la **Resolución N°323-2019 de fecha 4 de febrero de 2019**, por medio de la cual se adjudicó dicho acto público a la empresa **RICOH PANAMA, S.A.**, motivo por el cual la Dirección General de Contrataciones Públicas manifestó haber perdido competencia para resolver la acción de reclamo in comento.

III. RESOLUCION RECURRIDA:

Así las cosas, el día 8 de febrero de 2019, se elevó al portal de Contrataciones Públicas por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la **Resolución No.323 de 4 de febrero de 2019**, mediante la cual se adjudicó a la empresa **RICOH PANAMÁ, S.A.**, por considerar que la empresa presentó el precio más bajo y cumplió con todos los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos (Visible a fojas 1305-1306 del expediente administrativo, y dentro del portal de contrataciones públicas bajo el acto público en estudio), tal como se aprecia a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR a RICOH PANAMÁ, S.A., la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2018-0-07-0-08-LP-034600, referente al "SERVICIO DE ALQUILER DE 56 IMPRESORAS, CON SOPORTE Y SUMINISTRO INCLUIDOS, PARA ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN", por un monto de DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS con 34/100 (B/209,399.34).

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente Resuelto en el Sistema Electrónico de Contratación Pública "PanamaCompra", por el término de dos (2) días hábiles, para su debida notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su notificación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53 y 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CASTRO DE ZEJEIRA
Viceministra Administrativa


RICARDO A. PINZÓN
Ministro de Educación



IV. INTERPOSICION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 19 de febrero de 2019, el Licenciado **Mario Perdomo Riesen**, miembro de la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, quienes fungen como apoderados generales de la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMÁ), S.A.**, interpuso en tiempo oportuno, **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, en contra del Resuelto N°323 de 4 de febrero de 2019, por la cual se adjudicó a la empresa **RICOH PANAMÁ, S.A.**, la licitación pública N°2018-0-07-0-08-LP-034600, referente al "**Servicio de alquiler de 56 impresoras, con soporte y suministro incluidos para áreas administrativas del Ministerio de Educación**", por un monto de



Doscientos nueve mil trescientos noventa y nueve balboas con 34/100 (B/.209,399.34), por considerarse ser el precio más bajo y que cumplierse con todos los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, así como las especificaciones técnicas. (Poder y recurso de impugnación visibles de foja 012 a la 034 del expediente del Tribunal, respectivamente).

Que al efectuar la verificación de los documentos requeridos se observó que la fianza aportada no se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Resolución N°30-2007 de 19 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, “Por la cual se reglamenta la Fianza de recurso impugnación a ser presentada como garantía ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se establece el modelo de documento para las que sean emitidas por compañías de seguros y entidad bancarias”, por consiguiente el Magistrado Sustanciador mediante **Resolución N°003-2019/TACP de 20 de febrero de 2019**, ordenó la subsanación de la fianza de impugnación **N°072-001-000028516-000000** fechada 15 de febrero de 2019, en lo referente a que ésta debía incluir como beneficiario a la Contraloría General de la República, ya que solo indicaba al Ministerio de Educación. Siendo el día 27 de febrero de 2019, que la Licenciada Anamae Ortiz, miembro de la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, realiza formal entrega de la fianza debidamente subsanada, tal como reposa a folio 059 del expediente del tribunal. (copia de la fianza visible a infolio 059, diligencia de consignación a infolio 060 del expediente del Tribunal, respectivamente).

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.021-2019/TACP de 27 de febrero de 2019 (Admisión) previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en el artículo 210 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admite el recurso de impugnación interpuesto por el Licenciado Mario Perdomo Riesen quien es miembro de la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, quienes fungen como apoderados generales de la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMÁ), S.A.**, publicándose el día 27 de febrero de 2019, en el portal electrónico de “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado al **Ministerio de Educación**, para que a partir de la notificación de la precitada resolución, compulsaran dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles el informe de conducta acompañado del expediente administrativo debidamente foliado con su respectivo índice de contenido; dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visibles de fojas 070 a la 072 del expediente del Tribunal y en el portal electrónico “PanamaCompra” el día 27 de febrero de 2019).

VI. INFORME DE CONDUCTA:

Dentro de esta etapa, se recibe ante los estrados del Tribunal, el día 7 de marzo de 2019, Nota DNAL/CTO-866-17 de 1 de marzo de 2019, proferida por el **Ministerio de Educación**, por medio de la cual se remitió el correspondiente informe de conducta del acto público N°2018-0-07-0-08-LP-034600; así como el expediente administrativo contentivo de siete (7) tomos conformado por 1360 fojas útiles. (informe de conducta visible de folio 080 al 084 del expediente del Tribunal y en el portal electrónico dentro del acto en examen bajo el icono “Otros TAdeCP” en la publicación del día 7 de marzo de 2019).



VII. PRESENTACION DE ALEGATOS:

El Licenciado **RODRIGO OLIVARDÍA**, actuando en nombre de la empresa **RICOH PANAMA, S.A.**, y en calidad de tercero interesado presentó escrito de alegaciones en contra del recurso de impugnación promovido por la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMÁ), S.A.**, contra el resuelto de adjudicación No. 323 de 4 de febrero de 2019 (Poder y alegatos visibles a fojas 093-105 del expediente del Tribunal)

VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Conocida la pretensión del recurrente, los argumentos de la entidad, plasmados a través del Resuelto N°323 de 4 de febrero de 2019, el Informe de Conducta, y el escrito de alegatos del tercero interesado, aunado al análisis realizado al pliego de cargos, observamos que dentro de otros requisitos específicamente en el numeral 7, mismo que transcribimos así:

“7. El proponente debe presentar Carta del Fabricante donde certifique que el proponente es Distribuidor Autorizado de la marca de los equipos de impresión ofertados y que cuenta en la actualidad con la más alta membresía otorgada por sus niveles de venta en las líneas de productos ofertados. La documentación que acredite este requisito podrá acreditarse mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital.”

De lo anteriormente transcrito, este Tribunal, advierte que de la exigibilidad de dicho requisito, se pierde el origen de cuál es la verdadera labor de las instituciones públicas, ya que realmente su finalidad es cumplir con la demanda de la población, es decir las necesidades de la ciudadanía; así como a su vez tiene como finalidad al momento de efectuar las correspondientes convocatorias para los actos de selección de contratista, crear mecanismos para que las empresas participen con más regularidad, y a su vez despertar el interés de nuevas empresas, de ahí que con la confección de requisitos que resulten en muchas ocasiones innecesarios, o que carezcan de una verdadera razón para requerirlos, los mismos generan dudas, discrepancias, así como incertidumbre por parte de las empresas; todo esto dentro de las normativas rectoras en los procedimientos de selección de contratista, con lo cual el norte es promover el interés para que cada día más empresas participen en los actos de convocatoria que realizan las diversas entidades gubernamentales.

En consecuencia es preciso realizar un llamado de atención en donde se le indica a las instituciones gubernamentales que al confeccionarse el pliego de cargos, así como los términos de referencia, se debe crear requisitos que sean necesarios, que busquen garantizar el suministro al momento de solicitar el objeto contractual, sin hacer indicación a una marca en especial, país de origen o casa productora en específico, ya que esa actividad vicia directamente el pliego de cargos, al verse monopolizada la contratación llevada a cabo entre el Estado y los particulares, todo esto en base a lo tipificado en los principios generales, así como lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Contrataciones Públicas.

En esta oportunidad, verificamos que el presente proceso se encuentra viciado desde su inicio, es decir, desde la confección de las especificaciones técnicas, por esa razón consideramos se debe declarar la nulidad absoluta del procedimiento de selección de contratista No. **2018-0-07-0-08-LP-034600**, por considerar este Tribunal que la entidad cometió un vicio de nulidad que no puede ser subsanado.



Por esas razones es que procederemos a anular el acto público desde su inicio, de conformidad al contenido del artículo 155 de la ley de contrataciones públicas positiva, para de esa forma enmendar el error cometido por la entidad contratante.

“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona” (el resaltado es nuestro).

El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuando a la letra establece la prohibición de que algún acto pueda emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, es decir, la Ley 22 de Contrataciones Públicas, veamos:

Artículo 36 (Ley 38): Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. (el subrayado es nuestro)

No obstante, cabe agregar que el Ministerio de Educación podrá convocar a un nuevo acto, pero tomando en cuenta que la nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo 67 de la citada ley, y que versa sobre el procedimiento en caso de nueva convocatoria.

Con fundamento en el contenido de lo establecido en el artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al Ministerio de Educación el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte actora, se ordena su devolución.

En atención al criterio esgrimido en la presente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes el procedimiento de selección de contratista No. **2018-0-07-0-08-LP-034600**, iniciado por el Ministerio de Educación, que decidió mediante la Resolución No. 323 de 4 de febrero de 2019, por la cual se adjudicaron a la empresa RICOH PANAMÁ, S.A., por las consideraciones vertidas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante de la fianza N°072-001-000028516-000000 de 15 de febrero de 2019, emitido por la Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de veinticinco mil veintinueve balboas con 53/100 (B/. 25,029.53); a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiario: Ministerio de Educación/Contraloría General de la República.

TERCERO: DEVOLVER el expediente Administrativo del acto público No. **2018-0-07-0-08-LP-034600**, al Ministerio de Educación, contentivo de siete (7) tomos integrados por 1360 fojas útiles.

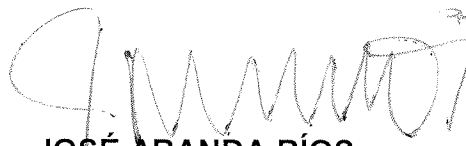
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°017-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 145 y s.s., del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2018; Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado Sustanciador



DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado
Con salvamento de voto



ALBERTO C. VASQUEZ R.

Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Cono el respeto acostumbrado, manifestamos que no compartimos la decisión de mayoría externada en la Resolución N°054-2019-Pleno/TACP de 10 de abril de 2019, dentro del Expediente N°017-2019, por las siguientes razones:

1. Se decide anular en todas sus partes el procedimiento de selección de contratistas al considerar que el numeral 7 de otros requisitos del pliego de cargos, lesiona el principio de igualdad de los proponentes o de libre concurrencia, que dispone:

“El proponente debe presentar Carta del Fabricante donde certifique que el proponente es Distribuidor Autorizado de la marca de los equipos de impresión ofertados y que cuenta en la actualidad con la más alta membresía otorgada por sus niveles de venta en las líneas de productos ofertados. La documentación que acredite este requisito podrá acreditarse mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital”.

Dicho numeral contiene dos (2) presupuestos, en el sentido que los proponentes debían presentar carta del Fabricante (de los productos ofertados) donde certifique que:

- a. El proponente es Distribuidor Autorizado de la marca de los equipos de impresión ofertados; y
 - b. Que cuenta en la actualidad con la más alta membresía otorgada por sus niveles de venta en las líneas de productos ofertados.
2. A nuestro criterio, en todo caso, debió anularse parcialmente el numeral 7 de otros requisitos del pliego de cargos, en lo que atañe a la exigencia relativa a que el proponente *“cuenta en la actualidad con la más alta membresía otorgada por sus niveles de venta en las líneas de productos ofertados”*, atendiendo a que se trata de una exigencia que podría resultar contraria al principio de igualdad de los proponentes, que procura, entre otras cosas, les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Es decir, exigir que los proponentes para la provisión de los bienes requeridos, cuenten en la actualidad con la más alta membresía otorgada por sus niveles de venta, puede conllevar un trato discriminatorio para otros posibles proveedores que distribuyan los mismos productos con la misma calidad de quienes gocen de la más alta membresía por su volumen de ventas.

El volumen de ventas de un producto vine determinado por muchos factores que no necesariamente guardan relación con la calidad de los bienes ofertados.

51



3. En efecto, el artículo 28 de la Ley de Contratación Pública advierte que el principio de igualdad de los proponentes tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, determinando los parámetros para su aplicación, entre ellos:
- **Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.**
 - **Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas** ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
4. Ahora bien, como hemos manifestado, estimamos que con la anulación del segundo presupuesto del numeral 7 de otros requisitos (... que cuenta en la actualidad con la más alta membresía otorgada por sus niveles de venta en las líneas de productos ofertados) el Tribunal hubiese subsanado el vicio del pliego de cargos y decidir al fondo del recurso de impugnación, salvaguardando el acto de selección de contratista y el objetivo primordial del mismo: la provisión de los bienes que comporta su objeto para la realización de los fines de la entidad contratante.

Por lo expuesto, salvamos el voto.


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

